

GUÍA SOBRE

# La nulidad matrimonial.

---

CONTIENE:

- Artículo
- Supuesto práctico
- Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

# ARTÍCULO ESPECIALIZADO

**Guía sobre la nulidad  
matrimonial.**



# LA NULIDAD MATRIMONIAL NO ES CONDICIÓN NECESARIA PARA REINSCRIBIRSE COMO PAREJA DE HECHO

No se precisa de este requisito para poder cobrar la pensión de viudedad, siempre que no conste ninguna cancelación de dicha relación de convivencia



**MARÍA GONZÁLEZ  
VILLASEVIL**

Redacción editorial  
Economist & Jurist

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha reconocido que **no es necesario que** en el momento en el que una pareja de hecho se inscribe en el Registro Civil, **la vinculación matrimonial anterior** de alguno de ellos **tenga que estar legalmente disuelta**.

Si bien es cierto que el artículo 221.2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) establece que “se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad conyugal, por quienes no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona”, esta sentencia fija **jurisprudencia sobre los derechos de quienes deciden unirse en este tipo de relación**, un tema que hoy en día todavía sigue generando controversias legales.

La Sala de lo Social ha fijado que **no se debe exigir la reiteración de la inscripción de la pareja de hecho** después de que uno de ellos consiga la nulidad matrimonial al entender que, la relación entre ambos continúa si no se presenta ningún documento en el Registro que acredite que la convivencia fáctica ha finalizado.

## LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSS EN LEÓN **DENEGÓ A LA SOLICITANTE LA AYUDA ECONÓMICA** ALEGANDO COMO CAUSA DE DICHA NEGATIVA:

En el caso que atañe a esta sentencia, la pareja de hecho se inscribió como tal en el Registro Oficial en 2004, cuando el estado civil del varón era el de separado de su anterior esposa, pero el divorcio no se produjo mediante sentencia hasta 2005. Tras esa fecha **no se consta que volvieran a inscribirse** en el Registro, aunque sí que continuaban manteniéndose empadronados ambos en el mismo domicilio.

"El impedimento para lucrar la pensión cesa cuando queda acreditada una convivencia interrumpida durante cinco años y que, en el momento anterior al fallecimiento, dicha pareja de hecho estuviera inscrita en el registro específico con una antelación de dos años".

Tras el fallecimiento del hombre en 2011 la que, hasta entonces había mantenido una relación como pareja de hecho, **solicitó las prestaciones por muerte y supervivencia** (pensión de viudedad), **manifestando reunir los requisitos legales**.

La Dirección Provincial del INSS en León **denegó a la solicitante la ayuda económica** alegando como causa de dicha negativa: "...por tener el causante de la prestación vínculo matrimonial con otra persona durante el periodo de convivencia con una pareja de hecho...". Por lo que, **la beneficiaria de la pensión de viudedad causada por el fallecimiento del varón era su exmujer**.

Los **impedimentos requeridos cesaron** La demandante recurrió en suplicación en un único motivo al amparo del artículo 193 c) de la LRJS por entender que la sentencia de instancia ha infringido el artículo 174.3 de la LGSS de 1994. La cuestión debatida para **un supuesto sustancialmente idéntico ya fue resuelta en sentido favorable a la tesis**





de la recurrente por la Sala en sentencia de 23 de enero de 2020, RSU. 1458/2019.

En la sentencia de 2020 uno de los dos miembros de la pareja tampoco estaba disuelto de su matrimonio anterior cuando se inscribió con su nueva pareja en el registro en 2004, obteniendo el divorcio en 2009. Sin embargo, **acreditó una convivencia interrumpida** con la pareja de hecho durante trece años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, ocho de ellos reuniendo el requisito de no tener vínculo matrimonial con otra persona.

Por lo que, a juicio de dicha Sala “el impedimento para constituir la pareja de hecho al tiempo de registrarse impide lucrar la pensión, pero **tal impedimento cesó en 2009 cuando se divorció** y por tanto no existiría al fallecimiento de la pareja”.

“En el momento en el que la pareja de hecho se inscribió en el Registro, el estado civil del varón era separado de su anterior esposa”

Aplicando la misma doctrina para este caso, **no se encuentra impedimento legal alguno para conceder la pensión de viudedad** ya que el legislador exige dos requisitos: que la convivencia de hecho haya tenido la duración mínima de cinco años

**"EN EL MOMENTO EN EL QUE LA PAREJA DE HECHO SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO, EL ESTADO CIVIL DEL VARÓN ERA SEPARADO DE SU ANTERIOR ESPOSA"**

y que en el momento anterior al fallecimiento dicha pareja de hecho estuviera inscrita en el registro específico con una antelación de dos años.

Así, el TSJ de Castilla y León ha fallado a favor de la recurrente al entender que **no consta ninguna cancelación de la inscripción** como pareja de hecho en el Registro Oficial y **que tampoco es necesario exigir**, en casos como este, **la reiteración de la inscripción.**

La base reguladora de la prestación ha quedado fijada en los porcentajes del **20,80% a favor de la demandante** y del **31,20% a favor de la actual pensionista** de viudedad.

# Casos Reales

## SUPUESTO PRÁCTICO

Guía sobre la nulidad  
matrimonial.

## Alimentos hijos

# **Demanda de medidas provisionales previas a la demanda de Divorcio. Menor de edad. Reconducción a mutuo acuerdo. Elemento internacional.**

**Especialidad:** Derecho Civil

**Número:** 13089

**Tipo de caso:** Caso Judicial

**Voces:** CONVENIO REGULADOR, DIVORCIO CONTENCIOSO, DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, Divorcio, Separación y Nulidad matrimonial – Reglamento 2201/2003 “Bruselas II bis” y Reglamento 1.259/2010 de cooperación reforzada en materia de ley aplicable al divorcio y separación, GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS

## **El caso**

### **Supuesto de hecho.**

HOLANDA, 24-05-2014

La demandante y el demandado, contrajeron matrimonio en Ámsterdam el 24 de mayo de 2014, bajo el régimen económico de gananciales holandés, al tener ambos nacionalidad holandesa en el momento de contraer matrimonio.

De la unión de ambos, nace un hijo, nacido el 16 de julio de 2014.

Es en 2017, cuando, Doña Águeda, se muda con su hijo a España, mientras su marido continuaba trabajando y viajando constantemente a Alemania, con la conformidad de éste, entendiéndose que él no podía hacerse cargo del menor ni en ese momento, ni durante el matrimonio, debido a su trabajo.

Se fija por tanto la residencia familiar en Sitges desde ese momento, hasta que en julio de 2018, se produce la separación de hecho del matrimonio ante la ausencia del señor Patrick que deterioró la relación matrimonial, hasta su completa desaparición, fijando desde septiembre de 2018 Don Patrick, su residencia en un piso alquilado en la misma localidad que su todavía mujer e hijo.

Los cónyuges, desde 2019, decidieron unas medidas conjuntas a mantener con el menor.

La intención de tramitar un divorcio de mutuo acuerdo por parte de la señora Águeda, ha sido una tarea infructuosa debido a la negativa del demandado a entablar una relación cordial o lógica y atender a las peticiones de ésta.

En septiembre de 2020, tras el demandado interponer el procedimiento de divorcio en Holanda, empieza a requerir un cambio en el sistema de guarda y custodia del menor que venían teniendo hasta el momento, y que pasará a ser al 50% de forma equitativa.

Ante la negativa de la demandante a este sistema, el señor Don Patrick, empieza a desatender las necesidades de su hijo.

Por este motivo, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo definitivo en relación a las medidas relativas al hijo común, se ha visto obligada a interponer demanda de medidas provisionales por la necesidad urgente de la estabilidad del menor.

---

### **Objetivo. Cuestión planteada.**

Que la custodia del menor y las cargas económicas del mismo no queden distribuídas entre los padres al 50%, sino que se reparta en base a una proporcionalidad entre los ingresos que ambos suman por separado y al tiempo disponible que cada uno tiene para pasar con el niño.

---

### **La estrategia. Solución propuesta.**

Interponer demanda contenciosa de medidas provisionales respecto del hijo menor en común que comparte la demandante con el señor Don Patrick.

## **El procedimiento judicial**

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de 1ª Instancia

**Tipo de procedimiento:** Menores

**Fecha de inicio del procedimiento:** 17-12-2020

### **Partes**

**Parte demandante:**

Doña Águeda.

**Parte demandada:**

Don Patrick

### **Peticiones realizadas**



### **Parte demandante:**

Que se fije que ambos progenitores mantengan el ejercicio conjunto de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del CC y de la responsabilidad parental, según lo establecido en los artículos 233-238 del Código Civil Catalán, respecto del hijo común.

Que se determine que la guarda y custodia del hijo menor, sea compartida pero no paritaria entre ambos progenitores, según el plan de parentalidad propuesto y adjunto a la demanda.

Que la parte demandante sufrague los gastos ordinarios y extraordinarios en un 25,94 % y la parte demandada en un 74,06%, a fin de compensar el desequilibrio económico entre las partes, los gastos que tiene que asumir la demandante y el mayor tiempo que el menor pasa en compañía de ésta.

## **Argumentos**

### **Parte demandante:**

La señora Águeda, ha sido la encargada de cuidar del hijo menor del matrimonio desde el nacimiento de éste hasta la actualidad. Así se refleja en la vida laboral de la misma, que dejó su trabajo en el que tenía un buen puesto en el año 2014 tras el nacimiento del menor y no volvió a trabajar hasta 3 años después por necesidad.

La situación económica y laboral de la demandante ha cambiado a peor desde el nacimiento del menor, pues, desde que se mudaran a España, se perdió totalmente la relación marital con el padre del menor y también la relación padre e hijo, que, hasta entonces, tampoco había sido muy frecuente.

Desde el nacimiento del menor, el demandado, no ha parado de viajar debido a sus diferentes puestos como alto cargo en diversas compañías, y, actualmente, se encuentra desempeñando trabajo tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, lo que hace imposible que su relación con el menor sea fluida, ya que apenas le conoce y apenas ha pasado tiempo con él como se desprende del testimonio de la señora Doña Rosa, trabajadora en la vivienda de la demandante en España, que relata que apenas vió al padre en dicha vivienda en 4 ocasiones.

El demandado, nunca ha antepuesto a su hijo por encima del trabajo, sino justo lo contrario. Intentando seguir el régimen que habían impuesto entre los padres desde la separación de hecho del matrimonio, que le ha sido imposible seguir debido a su incapacidad como padre para cuidar del menor, incumpliendo dicho régimen, dejando a su hijo en la puerta del colegio sin ir a recogerle cuando le tocaba, teniendo que ser la madre del menor y los padres de ésta, los que se han ocupado siempre del niño.

Desde el 2020 que el demandado solicitase un cambio en el régimen de cuidados del menor (pasar al 50% para cada progenitor) al que habían llegado entre ellos tras solicitar el divorcio en los tribunales holandeses, y, ante la negativa de la demandante a esta petición por evidenciar que en el estilo de vida del padre, algo así era imposible, se ha venido incumpliendo aún más si caben dichos acuerdos

que se venían realizando entre los cónyuges para con el menor.

Como se refleja en las transferencias, el señor Patrick, estuvo manteniendo a la madre de su hijo cuando ésta dejó de trabajar y, actualmente, ella tiene trabajo, pero sus ingresos son muy inferiores a los que tenía hace años cuando dejó de trabajar para dedicarse únicamente a su hijo, y los ingresos del demandado, son altamente superiores en proporción.

La demandante, se encuentra de nuevo viviendo en una vivienda alquilada en Barcelona, junto con su hijo, mientras que el padre, sopesaba si irse con unos amigos a vivir, lo que es un claro ejemplo de la vida que lleva éste último y un ambiente muy poco recomendable para un niño de 6 años.

## Prueba

Documental aportada.

## Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:** 07-05-2021

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

El Juzgado de 1ª Instancia, declara terminado el proceso por desistimiento de la parte demandante, sin imposición de costas.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:**

Debido al desistimiento del proceso por la parte demandante, y, ante el acuerdo que hay entre las partes, se terminará el proceso sin expresa condena en costas, como dispone el artículo 22.1 de la LEC.

## Segunda instancia

**Tipo de recurso:** Civil

**Recurrente:** Mutuo acuerdo

**Fecha del recurso:** 07-05-2021

**Tribunal:** Juzgado de 1ª Instancia

## Documentación

Convenio regulador de mutuo acuerdo.

## Resolución judicial del recurso

**Fecha de la resolución judicial:** 12-07-2021

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

El Juzgado de 1ª Instancia, tras la petición de ambas partes de firmar un convenio regulador en común, acuerda admitir la demanda de mutuo acuerdo, que se de traslado de la petición al Ministerio Fiscal y que ambas partes ratifiquen el convenio con su firma.

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

El Juzgado de 1ª Instancia, a la vista de los datos y la documentación presentada y que la pareja ha ratificado en su petición por separado en fecha 12/07/2021, aprobar el convenio regulador propuesto de común acuerdo, se acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal de la solicitud y se insta a las partes a la ratificación de dicho convenio para que lo firmen.

## Jurisprudencia

### Jurisprudencia (Enlaces)

- Audiencia Provincial de La Coruña/A Coruña, núm. 342/2018, de 27-11-2018. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71635737
- Audiencia Provincial de Málaga, núm. 412/2017, de 28-04-2017. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71828204
- Audiencia Provincial de Ávila, núm. 92/2009, de 22-05-2009. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 424703

## Documentos jurídicos

### Documentos jurídicos de este caso

**Visualización de documentos:**

1. DESESTIMIENTO DEMANDA
2. DECRETO TERMINACIÓN PROCESO
3. DEMANDA MUTUO ACUERDO
4. DECRETO ADMISIÓN
5. ACTA COMPARECENCIA
6. DEMANDA MEDIDAS PROVISIONALES

## Formularios jurídicos relacionados con este caso

- ESCRITO DESISTIMIENTO DEMANDA
- DEMANDA MUTUO ACUERDO

## **Biblioteca**

### **Libros**

- Materiales de Derecho Internacional Privado para el Grado en Derecho
- Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014
- La familia del siglo XXI. Algunas novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña

### **Artículos jurídicos**

- Crisis matrimoniales y responsabilidad parental dentro y fuera de la Unión Europea: El Código de Familia Comunitario (2006)
- La modificación de medidas en caso de separación o divorcio: solicitud de custodia exclusiva en reconvencción. (Marzo 2016)
- ¿Es innecesaria la vista de medidas provisionales en los procesos matrimoniales de separación y divorcio? (junio 2009)
- Errores más frecuentes en las demandas de separación y divorcio contenciosos (julio/agosto 2003)
- Crisis matrimoniales internacionales: competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en casos de nulidad matrimonial, separación de hecho, separación judicial y divorcio (julio-agosto 2014)

## **Casos relacionados**

- Demanda de adopción de medidas paterno-filiales. Convenio Regulador de mutuo acuerdo
- Divorcio mutuo acuerdo derecho comun. hija menor, pensión de alimentos. Disolución régimen económico matrimonial. Convenio regulador.
- Divorcio contencioso. Competencia judicial internacional
- Declinatoria por falta de jurisdicción y competencia de los Tribunales españoles en un procedimiento de Divorcio contencioso.
- Demanda de mutuo acuerdo para la convalidación de convenio regulador de relaciones familiares.
- DEMANDA DE GUARDIA Y CUSTODIA DE MUTUO ACUERDO. CONVENIO REGULADOR.

# Formularios MODELO DE ESCRITO

Guía sobre la nulidad  
matrimonial.



C5327. Demanda de nulidad matrimonial, CC art 73, LEC arts.770 y ss.

Art. 73 del Código Civil. Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

1º.- El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

2º.- El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.

3º.- El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

4º.- El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubiere sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5º.- El contraído por coacción o miedo grave.

Art. 770. Procedimiento.

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el art. 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas: ...

AL JUZGADO

Doña \_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales y D0. \_\_\_\_ mayor de edad, casada, vecina de \_\_\_\_, con domicilio en la calle \_\_\_\_ núm \_\_\_\_, según acredito mediante copia fehaciente de la escritura de poder que debidamente bastantado y aceptado acompaño para su unión a los autos por copia testimoniada con devolución de aquélla (o por apoderamiento "apud acta) (o según designa de oficio \_doc. núm. 1) ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que conforme a las instrucciones de mi principal, formulo DEMANDA DE NULIDAD MATRIMONIAL contra D... , basada en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Mi representada Doña \_\_\_\_ contrajo matrimonio canónico (o civil) en esta ciudad el día \_\_\_\_, de \_\_\_\_, de \_\_\_\_, en el municipio de \_\_\_\_; estando debidamente inscrito en el Registro Civil, como se acredita con la certificación que se acompaña como documento número uno.

SEGUNDO.\_ (Hecho que justifica la nulidad del matrimonio, se citaran cualquiera de los mencionados en el art 73 del CC)

TERCERO.- Existen ( o no existen) descendientes.

CUARTO.- El domicilio conyugal se encuentra en.....

QUINTO.- En cuanto a las medidas que se solicitan (arts. 773 y siguientes de la LEC)

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad.

También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.

EFFECTOS QUE SE SOLICITAN (Pueden mencionarse ahora ampliamente y después hacer un resumen en el suplico)

No ha sido posible acuerdo entre los cónyuges acerca de las medidas que deben adoptarse por la separación (divorcio o nulidad) por lo que esta parte, conforme al art. 773.1 de la L.E.C., solicita las siguientes a que se refiere el art. 103 del Cc.:

Artículo 103.

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de estos las medidas siguientes:

1. Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

a. Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b. Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c. Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

2. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continuarán en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3. Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas, si procede, las litis expensas, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicara a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4. Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5. Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

10. Separación.\_Los cónyuges podrán vivir separados y quedan en libertad para regir su persona y bienes en la forma que tengan por conveniente.

20. Domicilio familiar.\_La esposa y los hijos seguirán viviendo en el domicilio conyugal sito en \_\_\_\_

30. Domicilio del esposo.\_Podrá establecerlo a su conveniencia con la sola obligación de comunicarlo a la esposa.

40. Patria potestad y guarda y custodia.\_Los hijos del matrimonio \_\_\_\_, continuarán bajo la patria potestad de ambos cónyuges, por lo que cuantas decisiones les afecten serán tomadas de común acuerdo, teniendo siempre presente el interés de los hijos. No obstante los hijos, dada su corta edad y que así lo desean, quedarán bajo la guarda y custodia de la madre, siempre que no manifiesten ser otra su voluntad.

50. Régimen de visitas.\_El padre podrá tener a sus hijos en su compañía los fines de semana alternos desde las 12 de la mañana del sábado hasta los 8 de la tarde del domingo, y la mitad de las vacaciones de Semana Santa, verano y Navidad.

60. Bienes existentes en el domicilio conyugal.\_Continuarán en el mismo, para uso y disfrute de la esposa e hijos, a excepción de los de uso personal del esposo.

70. Alimentos y contribución a las cargas del matrimonio.\_El esposo ingresará en la cuenta que designe la esposa la cantidad de \_\_\_\_ euros mensuales, puesto que percibe mensualmente una cantidad no inferior a \_\_\_\_ €, (documentos números \_\_\_\_ : declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, etc. ), que deberá pagar los cinco primeros días de cada mes, en concepto de alimentos para los hijos y contribución a las cargas familiares. Esta cantidad será objeto de revisión anual según el incremento del coste de la vida que publica el I.N.E.

80. Entrega de bienes gananciales.\_Previo inventario deberán determinarse en su momento los bienes gananciales o comunes que hayan de entregarse a cada uno de los cónyuges, así como lo relativo a su administración. Y se deberá señalar en concepto de "litis expensas" la cantidad de \_\_\_\_ euros para los gastos judiciales de estas actuaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Es competente este Juzgado a que me dirijo, conforme al art. 769.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser el domicilio conyugal.

II. El procedimiento aplicable es el del art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el juicio verbal (en el caso de solicitar medidas patrimoniales es de aplicación lo dispuesto en el art. 770,1 in fine -aportar documentos que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y en su caso de los hijos).

III. La legitimación la ostenta por la parte activa mi representada dado que es el cónyuge demandante y la parte pasiva el demandado dado que es el cónyuge demandado.

IV. En cuanto a la postulación procesal se cumple el art. 750 al tener asistencia de abogado (col n1 ...) y representación de procurador.

V. La nulidad matrimonial la fundamento en el art. 73 del CC en su apartado ... por el que se declara nulo sea cual se la forma de celebración del matrimonio el contraído (según el supuesto del artículo 73).

VI. Se da la intervención del Ministerio Fiscal, conforme al art. 749, 1 de la LEC



VII. Respecto a las costas procesales será de aplicación lo dispuesto en el art. 394 de la LEC.

Por lo expuesto,

PIDO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito y documentos acompañantes, los admita y tenga por formulada demanda de NULIDAD MATRIMONIAL del matrimonio formado por Don \_\_\_ y Doña \_\_\_, con intervención del Ministerio Fiscal, y tras el procedimiento del juicio verbal dicte Sentencia por la que se declare nulo el matrimonio arriba citado, condenando en costas a..... conforme lo dispuesto en el art. 394 LEC..

Es justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado  
(N1 de colegiado ...)

Procurador

MEDIDAS PROVISIONALES (arts. 773 y siguientes de la LEC)

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.

Véase el formulario C5312